



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-156/2021

RECURRENTE:
MARCO ANTONIO REYES GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ
PÉREZ

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este recurso de apelación, al haberse presentado de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos

de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México

IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. El 22 (veintidós) de julio el Consejo General emitió la Resolución Impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente; dicha resolución fue notificada al recurrente el 28 (veintiocho) de julio.

2. Oficio de cobro. Mediante oficio IECM/DEAP/2005/2021 de 6 (seis) de diciembre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM informó al recurrente que contaba con un plazo de 15 (quince) días hábiles para realizar el pago voluntario de la sanción que le fue impuesta en la Resolución Impugnada o se procedería a las gestiones necesarias para el cobro coactivo.



3. Recurso de apelación. Inconforme con ello, el 9 (nueve) de diciembre, el recurrente presentó este recurso con que se integró el expediente SCM-RAP-156/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un ciudadano por su propio derecho quien se ostenta como otrora candidato sin partido a la diputación local del distrito 33 en la Ciudad de México, para controvertir la determinación del Consejo General que lo sancionó por irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1 inciso b) fracción II.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera

jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal. Si bien este recurso está relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, lo cierto es que resulta aplicable el mencionado acuerdo, en razón de que se trata de una sanción derivada de un ejercicio de fiscalización respecto de las diputaciones locales en la referida entidad, de ahí que se considere que esta Sala Regional sea la competente para su resolución.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El recurrente presentó este medio de impugnación a partir del oficio IECM/DEAP/2005/2021 de 6 (seis) de diciembre en que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM le informó que tenía que realizar el pago voluntario de la sanción que le fue impuesta en la Resolución Impugnada o se procedería a las gestiones necesarias para el cobro coactivo.

De la lectura de la demanda, considerando que esta Sala Regional debe suplir la deficiencia de los agravios¹ del recurrente

¹ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



y determinar su verdadera intención², se advierte que en realidad cuestiona de manera frontal la Resolución Impugnada, en que el Consejo General le impuso una sanción económica; ello es evidente a partir de los siguientes planteamientos del recurrente:

1. Que justificó debidamente el financiamiento público que recibió derivado de su participación en el proceso electoral como candidato sin partido a la diputación local del distrito 33 de la Ciudad de México.
2. Que los informes correspondientes, conciliaciones, documentos probatorios y las respuestas a los oficios de errores y omisiones fueron debidamente subidos a la plataforma del Sistema Integran de Fiscalización.
3. Que el Dictamen Consolidado tiene varias inconsistencias, ya que determinó eventos no reportados o reportados de manera extemporánea, lo que no sucedió.
4. Que -contrario a lo establecido por el Consejo General- no existió agenda de eventos dado el poco presupuesto que le fue otorgado.
5. Que se realizó un indebido análisis de su capacidad económica de pago.
6. Solicita la revisión de la sanción que le fue impuesta que, si bien adquirió firmeza, es inadecuada, injusta y desproporcional.

En ese sentido, a pesar de que el recurrente presenta su demanda derivado del oficio del IECM, es evidente que el acto que realmente controvierte es la Resolución Impugnada.

² En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Ello, pues no expresa agravio alguno contra el oficio del IECM en que se le solicita el pago de la sanción impuesta en la Resolución Impugnada y dicho oficio no afecta de manera directa y real la esfera jurídica de derechos político-electorales del recurrente pues solo es un oficio para efectos de conocimiento y cobro de la sanción, en tanto la determinación, razones y fundamentos de la sanción impuesta al recurrente -que pretende combatir en este recurso- se encuentran en la Resolución Impugnada³.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea, como hizo valer en su informe circunstanciado la autoridad responsable.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

Su artículo 8 señala que los medios de impugnación deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el

³ Esto, en el entendido de que la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado constituyen un solo acto, ya que el Consejo General sancionó al recurrente mediante la resolución pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa determinación están en el Dictamen Consolidado siendo que ambos son actos vinculados y complejos compuestos de diversas etapas que concluyen en una determinación, de modo que la fundamentación y motivación deben tenerse por satisfechos cuando estén en cualquiera de los actos señalados.

Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SUP-RAP-37/2019, entre otros.

Este criterio se encuentra en la jurisprudencia 5/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.



artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

La Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado fueron aprobados en sesión del Consejo General del 22 (veintidós) de julio y notificados de manera electrónica al recurrente.

Sobre la notificación electrónica cabe destacar que el “*Acuse de recepción y lectura*” que se encuentra en el expediente, indica que el recurrente recibió la notificación el 28 (veintiocho) de julio, que señala como fecha y hora de su lectura el 20 (veinte) de agosto.

Ahora bien, según el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura; además, dispone que surtirá sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación correspondiente.

De la revisión de la constancia de notificación se desprende que cumple los requisitos señalados en el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización ya que la cédula de notificación electrónica contiene la información relacionada con la autoridad emisora; número de folio; lugar, fecha y hora en que se recibe la

notificación; fundamentación y motivación; señala la dirección que realiza la notificación; el tipo de documento que se notifica; se detallan los datos de identificación del notificado; y se advierte el nombre y sello digital de la e.firma de la persona que realiza la notificación.

En ese contexto, para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Impugnada se tendrá como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica, que en el caso es el **28 (veintiocho) de julio**; lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 21/2019, de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**⁴.

Ello, pues en términos del citado criterio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE está facultada para practicar este tipo de notificaciones a los sujetos fiscalizados, quienes están obligados a imponerse de ellas en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.



cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En ese sentido, si la Resolución Impugnada le fue notificada el 28 (veintiocho) de julio al recurrente, el plazo de 4 (cuatro) días naturales con que contaba para impugnarla transcurrió del 29 (veintinueve) de julio al 1° (primero) de agosto, al ser un asunto vinculado al proceso electoral.

Entonces, si la demanda fue presentada hasta el 9 (nueve) de diciembre, como se advierte del sello de recepción de la misma, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había concluido y, por tanto, su presentación fue extemporánea; esto se ve reforzado con la manifestación del propio recurrente quien en su demanda reconoce que la sanción adquirió firmeza -pues no fue impugnada en tiempo-.

Por este motivo, la demanda debe desecharse en términos de los artículos 10.1.b) y 19.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la autoridad responsable; y, por estrados al recurrente y a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** -vía correo electrónico- a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

SCM-RAP-156/2021

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.